


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/08/2024 11:34	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/08/2024 12:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001399
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000051-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	EXTRACTOR DE LECHE MATERNA USO MAQUINA ELECTRICA HOSPITALARIA Código 2-94-03-0255 Aplicación Arti 60 inciso d)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000730 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	21/08/2024 22:40	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

**HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000730 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

**Principios de contratación - Criterio CGR** Rechazado de plano

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), normativa bajo la cual se resuelve el presente caso, dispone lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)”*, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Como punto de partida se tiene que la Administración promovió la presente Licitación Menor No. 2024LE-000051-0001101142, Licitación menor amparada al Artículo 60 inciso d para “Extractor de leche materna uso máquina eléctrica hospitalaria” (ver pantalla denominada “[2. Información de Cartel]”). Mediante Acta de Recomendación Técnica de Sesión Ordinaria N° 043-2024 de fecha 12 de julio de 2024, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos señala que las ofertas presentadas por SAMER EQUIPO R. S. C. S. A., MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. y JL MEDICAL S.R.L. no cumplen con lo solicitado, no se recomiendan técnicamente (ver pantalla [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas). La recurrente señala en su recurso que su oferta fue excluida técnicamente entre otros aspectos por no cumplir con el insumo al no ser compatible con las máquinas extractoras de leche materna existentes en los diferentes centros de salud de la CCSS (ver pantalla [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas), no obstante, la recurrente no aporta junto con su recurso la prueba técnica y/o científica con el cual logre desvirtuar lo señalado por la Administración al momento de emitir la recomendación técnica, entre otros aspectos analizados: *“ - Compatibilidad: No cumple a pesar de que indica en la oferta cumplir, el insumo que ofrece no es compatible con las máquinas extractoras. En valoración del Hospital de Niños se indica que no cumple por no ser compatible con las máquinas extractoras de leche institucionales por lo que no se puede utilizar...En valoración del Hospital México se indica que no cumple por no ser compatible con las máquinas extractoras (sic) de leche institucionales por lo cual no se puede utilizar algunas características...En valoración del Hospital San Vicente de Paul se indica que no cumple, contiene las piezas necesarias para usar en la máquina extractora (sic) eléctrica de leche materna, sin embargo, las conexiones a pesar de que, sí se adaptan con los que cuenta el HSVP, al adaptarse presentan fuga y por lo tanto no logra una adecuada succión aún en la potencia más alta. - Tubo de extensión: No cumple, A pesar de que indica en la oferta cumplir y en las muestras presentadas, al análisis organoléptico realizado por la Comisión Técnica el tubo de extensión mide de longitud 107cm. Además el insumo que ofrece no es compatible con las máquinas eléctricas extractoras de leche materna institucionales...”* (ver pantalla [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas). Considera este Despacho que existen una serie de incumplimientos señalados por la Administración al momento de realizar el análisis de las ofertas y los cuales no ha logrado demostrar su cumplimiento la recurrente ante este órgano contralor, tal y como de seguido se explica: 1) Compatibilidad: Existe una clara omisión de la apelante al no demostrar que efectivamente su representada sí ofrece un insumo que es compatible con las máquinas eléctricas extractoras de leche con las que ya cuenta la Administración, cómo los conectores ofertados sí se conectan adecuadamente y que resulta imposible fugas o que sí logran una adecuada succión. El pliego de condiciones solicitaba Versión 0008 (versión actual) en las especificaciones solicitaba que los componentes del set deben tener entre otras las siguientes características: *“Debe contener las piezas necesarias para uso en maquina extractora de leche materna eléctrica y compatibles con los equipos existentes en los diferentes centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”*, no obstante no realiza la recurrente un ejercicio con el cual demuestre que pese a que presenta piezas diferentes las mismas sí son compatibles con los equipos existentes, de cómo dichas piezas sí logran conectar adecuadamente y la licitante no lleva la razón al señalar los incumplimientos. Debía presentar la apelante alguna prueba técnica que permitiera demostrar que su equipo sí resultaba ser compatible con los equipos existentes. 2) Tubo de extensión: Omite indicar con prueba respectiva cómo la diferencia de medida del Tubo de Extensión no afecta el buen funcionamiento del equipo. El pliego de condiciones solicitó en el Apartado 6. Tubo de Extensión lo siguiente: *“-Debe ser un tubo de plástico grado médico translúcido resistente y flexible, con perfecto acabado en ambos conectores, cuya terminal proximal se adapte al conector y la terminal distal se adapte a la válvula.-No debe guardar memoria.-Tener una longitud, incluyendo los conectores de 110 cm +- 2cm “*, y la apelante cotizó en su oferta un tubo con longitud de 107 cm, por lo cual no cumple. Extraña este Despacho un amplio análisis por parte de la recurrente en donde hubiese demostrado que la medida de 107 cm no afectaba el buen funcionamiento, que cómo con los 107 cm de la extensión del tubo que su representada cotizó ofrecía mejoras tecnológicas al equipo, omite también un ejercicio de intrascendencia del incumplimiento y además, omite referirse a que dichos aspectos fueron rechazados de plano por este Despacho durante el proceso de objeción al pliego de condiciones, cuando su representada en recurso N° 800202400000660 de fecha 03/05/2024 18:46 y resuelto por este Despacho mediante resolución R-DCP-SICOP-00723-2024 de 24/05/2024 09:01 declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por JL Medical SRL. La ahora apelante objetó el pliego de condiciones y en el tercer alegato, presentó recurso contra el Punto 6. Longitud del tubo de extensión donde solicitó se ampliara la longitud del tubo de extensión indicado en el punto 6 del cartel para que pasara de “110 cm +- 2cm” a “100 cm +-20 cm” a efectos de permitir la participación de la mayor cantidad de oferentes, respecto a lo cual la Administración manifestó su rechazo debido a que la medida solicitada garantizaba la comodidad de la usuaria durante la extracción siendo que la modificación propuesta corre el riesgo de tener una extensión de 80 cm que limita la comodidad y movilidad de madre, por lo que debido a lo expuesto se rechazó de plano este extremo. En su quinto y último alegato, la recurrente objetó el apartado “Descripción del producto. Compatibilidad” en donde señalaba su disconformidad pues la cláusula indicaba que: *“Debe contener las piezas necesarias para uso en máquina extractora de leche materna eléctrica y compatibles con los equipos existentes en los diferentes centros de salud de la CCSS”*. respecto a lo cual la empresa recurrente solicitó que se incorporara la siguiente frase: *“(...) o bien dentro de los componentes del set de extracción de leche materna deba incluir su respectiva bomba eléctrica”*, por lo que la oposición versó en que el pliego de condiciones solicitó piezas que sean compatibles con los equipos existentes en la CCSS pues limitaba su participación y para tales efectos hace ver la existencia de la Comisión para promover la competencia y sus pronunciamientos -COPROCOM-. La Administración expuso que *“se trata de la compra de los extractores de leche, no las bombas eléctricas con las que ya cuenta la institución, de manera que tampoco ha explicado el objetante que eso sea de imposible cumplimiento técnicamente y que la Administración no pueda aprovechar y utilizar el equipo con el que ya cuenta la Institución y por el contrario también deba adquirir la bomba eléctrica”*, por lo que consideró este Despacho que el alegato estaba ayuno de fundamentación por lo que se procedió con el rechazo de plano. (ver pantalla [2. Información de Pliego de condiciones], Recursos de objeción tramitados por la CGR). Es decir durante el momento procesal de objeción este Despacho rechazó la petitoria de incorporar una bomba eléctrica pues los equipos ofertados debían de ser compatibles con los equipos con los que cuenta la Administración, además se le rechazó la longitud del tubo de extensión pues el pliego solicitaba 110cm +-2cm y no lo propuesto por la recurrente de modificar a 100cm +-20 cm, por lo que es claro que al rechazar sus alegatos la recurrente sabía qué aspectos fueron no aceptados y los cuales su oferta debía cumplir. Por lo anterior, se concluye que la apelante no realiza ningún ejercicio para desacreditar los motivos de su exclusión, no presenta un análisis amplio con la prueba respectiva con la que permita desvirtuar cada uno de los incumplimientos que le señalan a su oferta. Es criterio de este Despacho que era deber de la apelante adjuntar con dicho argumento las certificaciones, estudios técnicos, pruebas y otros, para demostrar que su oferta sí era elegible, sin embargo no defiende su exclusión y en consecuencia su legitimación para impugnar en esta sede, por lo que procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** por falta de legitimación, según lo dispuesto en el artículo 266 incisos a), b) y e) del RLGCP. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los incumplimientos señalados por la Administración en contra de la oferta de la empresa recurrente en torno a su elegibilidad y a lo referido a la empresa adjudicataria; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento y debido a que no variará la inelegibilidad de su oferta y la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

**Recurso 812202400000730 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a lo señala por las partes.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

#### 4.2 - Recurso 8122024000000730 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Principios de contratación - Criterio CGR

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/08/2024 11:51	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/08/2024 12:35	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/08/2024 12:43	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/09/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	30/08/2024 13:48
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01322-2024		